RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-002-2015-00448-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Laura Zuluaga de Hincapie, Juna Carlos Muñoz Giraldo, Nelson Fernando Muñoz Giraldo, César Augusto Muñoz Giraldo sucesores procesales del señor Octavio Muñoz Bedoya
Demandado:	Colpensiones
Interviniente ad excludendum:	Carlos Patiño Hernández

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; sin embargo, se advierte que la actuación surtida en primera instancia está viciada de nulidad al omitirse la notificación del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio de Público, dado el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado de quien funge como demandada, deber impuesto en el artículo 16 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001[1].

[1] Al respecto, el Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra "*El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*" señaló:

> "*Otra forma de impactar el Código General del Proceso al estatuto procesal laboral, es en cuanto atañe a la obligación de notificar en "todo proceso" de "cualquier jurisdicción" a* ***la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los que sea parte demandada una entidad pública (Nación, Departamento, Distrito, Municipio, Establecimiento público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Sociedad de Economía Mixta, Empresa Social del Estado, Empresa de Servicios Públicos oficial)****, a una persona privada que ejerza funciones propias del Estado o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado (…).*
>
> *Es así como, en todo proceso laboral ordinario o especial en el que actúe una de las personas o entidades referidas con anterioridad, se le debe notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en su caso (…) so pena de las actuaciones que se hayan surtido sin su comparecencia*". (Negrilla fuera de texto original).

Omisión que se subsume en la causal del numeral 8º del artículo 133 del CGP; sin embargo, como es saneable al tenor del artículo 137 ib. se pondrá en conocimiento al Agente del Ministerio Público la nulidad advertida, para que dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del presente auto, decida alegarla o, al contrario, se declaré saneada por esta Sala y proceda la continuación del proceso en la etapa en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Laboral,

RESUELVE

PONER en conocimiento a la **PROCURADURIA REGIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO** la nulidad advertida, originada en la omisión de notificarle el auto del 15-09-2015 (fl. 31 c. 1), mediante el cual se admitió la demanda, para que la aleguen dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal que se les efectué de la presente providencia o, en su defecto, se declare saneada por esta Sala al tenor del artículo 137 del CGP.

Los apoderados judiciales de las partes en contienda podrán consultar el expediente digital en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/seclabper_cendoj_ramajudicial_gov_co/EucaWHfWjXJBrxDyNrJwkRcB8999yLUqsMhnjklQ7WCu_Q?e=WmuaWR

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c02167a214c28286538581270ffe0ff18a7c2deafa4a647926e45b0dbc566d5
Documento generado en 26/04/2021 07:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica